



RESOLUCIÓN No. 032

MGS. CARLOS ALBERTO VELASCO ENRÍQUEZ
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DEL AMBIENTE

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que,** el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas en zonas declaradas como intangibles, incluida la exploración forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional.
- Que,** la disposición transitoria primera del Código Orgánico del Ambiente, expedido mediante Registro Oficial Suplemento No. 983 del 12 de abril de 2017, dispone que los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.
- Que,** el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;
- Que,** el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;
- Que,** el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

PM / RA / DV / YM / LP



- Que,** el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;
- Que,** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, que expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, señala que la participación social tiene por objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental;
- Que,** el artículo 01 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 134, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;
- Que,** el artículo 44 del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015 mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la Participación Social "se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental";
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de fecha 14 de julio de 2016, el Ministro del Ambiente delega al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales, así como todos los actos administrativos que se deriven del mismo; previa revisión y control del cumplimiento de la normativa ambiental que regula los requisitos y procedimientos para este tipo de autorizaciones y, en especial, de la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental de los respectivos proyecto, obra o actividades;
- Que,** que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 552 publicado en el Registro Oficial No. 121 de 02 de febrero de 1999, declara zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que

PM / RG / DV / YM / LP



permanecen sin contacto, ubicadas hacia el sur de las tierras adjudicadas a la nacionalidad Huaorani en 1990 y del Parque Nacional.

- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 2187 de 03 de enero de 2007, delimita la zona intangible establecida mediante Decreto Ejecutivo No. 552 publicado en el Registro Oficial No. 121 de 02 de febrero de 1999, misma que alcanza las 758.051 hectáreas, que se ubican en las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico, provincia de Orellana; en la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, Provincia de Pastaza.
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2187 de 03 de enero de 2007, establece una zona de amortiguamiento de diez kilómetros de ancho contiguo a toda la zona intangible delimitada en el presente Decreto. Cuyo objeto es establecer un área adicional de protección que, mediante la implementación de restricciones en las actividades que se desarrollen contribuya a proteger a los grupos en aislamiento voluntario y condición de contacto inicial.
- Que,** el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 2187 de 03 de enero de 2007, prohíbe realizar en la zona de amortiguamiento nuevas obras de infraestructura tales como carreteras, centrales hidroeléctricas, centros de facilidades petroleras; y otras obras que los estudios técnicos y de impacto ambiental juzguen incompatibles con el objeto de la zona intangible.
- Que,** la Resolución Legislativa 0 publicada en el Registro Oficial Suplemento 106 de 22 de octubre de 2013, resuelve "Declarar de Interés Nacional la explotación de los Bloques 31 y 43, en una extensión no mayor al uno por mil (1/1000) de la superficie actual del Parque Nacional Yasuní, con el propósito de cumplir con los deberes primordiales del Estado; garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza, para alcanzar el Buen Vivir o Sumak Kawsay.
- Que,** el artículo 1 de la Resolución 9 de 06 de enero de 2014, resuelve asignar el Bloque 43 (ITT) a la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos "PETROAMAZONAS EP" para la exploración y/o explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Hidrocarburos y más normativa aplicable.
- Que,** mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el día 01 de julio de 2015 PETROAMAZONAS E.P. registró el proyecto: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE" con Registro No. MAE-RA-2015-205452, ubicado en la Provincia de Orellana;
- Que,** mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2015-200112 de 02 de julio de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emitió el Certificado de Intersección del proyecto: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la Provincia de Orellana; en el cual se indica que el mencionado proyecto SI INTERSECTA con: SNAP: Yasuní y Zona Amortiguamiento Yasuní: Zona de amortiguamiento del núcleo del Parque Nacional Yasuní y Territorio Tagaeri – Taromenane.

Punto	X	Y
PP	1089994	9876879
1	1095813	9895336

P. R. J. M. / LP
PM / RG / DV / YM / LP



Punto	X	Y
2	1096541	9879277
3	1100836	9893544
4	1100836	9893544

Sistema WGS84 Zona 17 S

- Que,** mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el día 16 de julio de 2015 PETROAMAZONAS E.P., adjuntó para su revisión y aprobación los Términos de Referencia del: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Orellana;
- Que,** mediante memorando Nro. MAE-DNB-2015-00009 de 13 de octubre de 2015, la Dirección Nacional de Biodiversidad, observó los Términos de Referencia para el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Orellana;
- Que,** mediante oficio Nro. MJDHC-SDHC-2016-0118-O de 01 de marzo de 2016, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, observó los Términos de Referencia para el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Orellana;
- Que,** mediante Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2016-00025 de 09 de marzo de 2016, sobre la base del oficio Nro. MJDHC-SDHC-2016-0118-O de 01 de marzo de 2016 emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, memorando Nro. MAE-DNB-2015-00009 de 13 de octubre de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Biodiversidad, e Informe Técnico No. 00031-2016-SUIA-DNPCA-SCA-MA de 03 de septiembre de 2015, determinó que los Términos de Referencia del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE" ubicado en la provincia de Orellana **NO CUMPLEN** a satisfacción con lo establecido en la normativa ambiental vigente y aplicable; razón por lo cual se emiten observaciones al proyecto en mención;
- Que,** mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el día 11 de mayo de 2016 PETROAMAZONAS E.P., adjuntó los Términos de Referencia del: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Orellana.
- Que,** mediante oficio No. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-2016-00023 de 02 de mayo de 2016, sobre la base del oficio No. MJDHC-DPPIAV-2016-0015-C de 08 de julio de 2016, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, memorando No. MAE-DNB-2016-00014 de 10 de octubre de 2016 e Informe Técnico No. 00059-2016-SUIA-DNPCASCA-MA de 16 de noviembre de 2016, determinó que los Términos de Referencia del: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Orellana, **CUMPLEN** a satisfacción con lo establecido en la normativa ambiental vigente y aplicable; y por lo tanto se APRUEBAN con observaciones vinculantes los Términos de Referencia del proyecto en mención;

PM / RG / DV / YM / LP



Que, De conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008 y el Acuerdo Ministerial No. 066 de Registro Oficial 036 del 15 de Julio del 2013, mediante oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2017-00070 de 01 de noviembre del 2017 y en base a Informe Técnico No. 161-PS-DNPCA-2017 de 28 de septiembre de 2017 se aprobó el Proceso de Participación Social del borrador del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Orellana. El proceso se realizó en base a los siguientes mecanismos:

Mecanismo	Lugar	Provincia	Fecha	
Audiencia Pública	Comunidad Nuevo Rocafuerte: Unidad Educativa del Milenio Nuevo Rocafuerte	Orellana	20 de septiembre de 2017 09h00	
	Comunidad Tiputini: Auditorio del GAD Municipal de Aguarico		21 de septiembre de 2017 10h00	
Taller Informativo	Comunidad Alta Florencia: Casa Comunal	Orellana	19 de septiembre de 2017 10h00	
	Comunidad Puerto Miranda: Infocentro		20 de septiembre de 2017 10h00	
	Comunidad Kawymeno: Cancha Cubierta		19 de septiembre de 2017 11:00	
Centros de Información Pública	Comunidad Tiputini: Parque junto al GAD Municipal de Aguarico.	Orellana	Desde	Hasta
			Horario de 08h00 a 16h00	
			14 de septiembre de 2017	28 de septiembre de 2017
	Comunidad Nuevo Rocafuerte: Parque Central	Orellana	13 de septiembre de 2017	27 de septiembre de 2017
Disposición por medio electrónico del EIA y PMA	http://maecalidadambiental.wordpress.com http://www.petroamazonas.gob.ec/biblioteca/		13 de septiembre de 2017	28 de septiembre de 2017

Que, mediante Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el 30 de noviembre de 2017, PETROAMAZONAS EP adjuntó el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Orellana, para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante memorando No. MAE-SUIA-DNF-2018-00115 de 25 de enero de 2018, la Dirección Nacional Forestal observó el capítulo de Inventario Forestal y Valoración Económica del proyecto: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE" ubicado en la provincia de Orellana.

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2018-0195-O de 07 de marzo de 2018, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, remitió a la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, el "ESTUDIO DE

PM / RG / DV / YM / LP

IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE”, ubicado en la provincia de Orellana, para su revisión, análisis y pronunciamiento dentro del marco de sus competencias.

- Que,** mediante oficio No. MJDHC-DPPIAV-2018-0072-O de 09 de mayo de 2018, la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, remitió sus observaciones al “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE”, ubicado en la provincia de Orellana.
- Que,** mediante oficio No. MAE-SCA-2018-1585-O de 09 de agosto de 2018, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, solicitó, nuevamente, el pronunciamiento de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos con absoluta claridad y precisión, respecto a la viabilidad de las actividades dentro de la zona de amortiguamiento de la zona intangible, descritas en el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE”, ubicado en la provincia de Orellana, considerando que se encuentra en ámbito de su competencia todo lo relacionado a los derechos de Pueblos Indígenas Aislados Tagaeri Taromenane y de otros grupos que vivan en situación de aislamiento y que aún no se han identificado.
- Que,** mediante oficio No. MJDHC-SDHC-2018-0102-O de 14 de agosto de 2018, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental el memorando Nro. MJDHC-DPPIAV-2018-0288-M de fecha 14 de agosto de 2018, donde se indica que en el marco de sus competencias “... en relación a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, esta Dirección continuará la verificación y monitoreo de las áreas en mención y, en caso de existir novedades en relación a los PIAV verificadas reportará en cumplimiento a la Declaratoria de Interés Nacional”.
- Que,** mediante oficio No. PAM-PAM-2018-0882-OFI de 28 de agosto de 2018, PETROAMAZONAS EP, solicitó la aprobación del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE”, ubicado en la provincia de Orellana, considerando la eliminación de la plataforma Ishpingo J.
- Que,** mediante oficio No. MAE-SCA-2018-1777-O de 07 de septiembre de 2018, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, solicitó a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, emitir el INFORME DE VIABILIDAD DE ACTIVIDADES EN LAS ZONA INTAGIBLE Y SUS ÁREAS COLINDANTES; a fin de determinar si es posible la ejecución del proyecto (para el cual se presenta el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE”, ubicado en la provincia de Orellana) en dicha zona, considerando las prohibiciones del Decreto Ejecutivo No. 2187, publicado en el Registro Oficial 01 de 16 de enero de 2007 y la exclusión de la Resolución Legislativa No. 0 de 2013 (Declaratoria de Interés Nacional).
- Que,** mediante oficio No. MJDHC-SDHC-2018-0128-O de 12 de septiembre de 2018, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, convocó al representante de la Subsecretaría de Calidad Ambiental a una reunión de trabajo, a llevarse a cabo en la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Que,** mediante memorando No. MAE-SCA-2018-0769-M de 31 de octubre de 2018, la Subsecretaría de Calidad Ambiental solicitó a la Subsecretaría de Patrimonio Nacional



- que "se emita el pronunciamiento respectivo hasta el 8 de noviembre de 2018, plazo impostergable, debido que el no contar con el mismo podría retrasar los cronogramas definidos para emitir el pronunciamiento final por parte de esta cartera de estado".
- Que,** mediante memorando No. MAE-SPN-2018-1614-M de 03 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Dirección Nacional de Biodiversidad y Dirección Nacional Forestal que "de manera inmediata se generen los respectivos pronunciamientos técnicos (hasta el 08 de noviembre) con base en la información proporcionada en el Estudio de Impacto Ambiental, en cumplimiento de las competencias y atribuciones de la Dirección Nacional Forestal y Dirección Nacional de Biodiversidad; insumos que permitirán a la Subsecretaría de Calidad Ambiental preparar el pronunciamiento final por parte del Ministerio del Ambiente".
- Que,** mediante memorando No. MAE-DNB-2018-2274-M de 15 de noviembre de 2018, la Dirección Nacional de Biodiversidad presentó todos los antecedentes de análisis e indicó que al no contar con un pronunciamiento claro y preciso por parte del organismo gubernamental responsable de la Zona Intangible y su Zona de Amortiguamiento, se solicitó a la Coordinación General Jurídica mediante Memorando Nro. MAE-DNB-2018-2258-M del 14 de noviembre de 2018, un pronunciamiento al respecto de varias inquietudes sobre el proyecto en cuestión.
- Que,** mediante memorando No. MAE-DNF-2018-6471-M de 21 de noviembre de 2018, la Dirección Nacional Forestal, indicó que "emitió las observaciones al capítulo de *Inventario Forestal del Estudio de Impacto Ambiental adjunto al trámite SUIA Nro. MAE-RA-2015-205452, a través del memorando Nro. MAE-SUIA-DNF-2018-00115 de 25 de enero de 2018*". Además, señaló que "(...) la unidad administrativa a cargo del proceso de regularización ambiental debe solicitar al proponente todas las autorizaciones o pronunciamientos de la autoridad competente por encontrarse en el área de amortiguamiento de la zona intangible de pueblos en aislamiento voluntario *Tagaeri-Taromenane para poder continuar con la revisión del inventario*".
- Que,** mediante memorando No. MAE-SPN-2018-1765-M de 25 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, puso en conocimiento de la Subsecretaría de Calidad Ambiental lo indicado por la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-DNB-2018-2274-M de 15 de noviembre de 2018 por la y lo indicado por la Dirección Nacional Forestal mediante memorando No. MAE-DNF-2018-6471-M de 21 de noviembre de 2018.
- Que,** mediante oficio No. MERNNR-2018-0282-OF de 27 de noviembre de 2018, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables solicitó que se informe a esa Cartera de Estado, el estado en el que se encuentra el proceso de revisión y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Desarrollo y Producción del Campo Ishpingo Norte".
- Que,** mediante oficio No. MAE-MAE-2018-1882-O de 29 de noviembre de 2018, el Ministerio del Ambiente, informó al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables al respecto de las actividades que se han ejecutado como parte de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Desarrollo y Producción del Campo Ishpingo Norte e indicó que "(...)al no contar con el pronunciamiento (informe de la viabilidad del proyecto Ishpingo) por parte del Ministerio de Justicia, esta Cartera de Estado por el momento no puede emitir su pronunciamiento ambiental, respecto al proyecto de Desarrollo y Producción del Campo Ishpingo Norte".

PM / RG / DV / YM / LP



- Que,** mediante oficio No. MJDHC-SDHC-2018-0204-O de 17 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos remitió un informe preparado por la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario en el cual se recomienda: *"Realizar un Monitoreo Integral Intensivo que permita profundizar el estudio de la movilidad del grupo en situación de aislamiento que se encuentra al este de la ZITT, entre los ríos Nashiño, Cononaco y Curaray.. Fortalecer el Comité de Seguimiento de PIAV instaurado por PAM EP en los bloques 31 y 43, mediante la construcción de una agenda y planificación de acciones inmediatas de forma tal que estos bloques sean un modelo de gestión y responsabilidad social frente a la protección de PIAV."*
- Que,** mediante oficio No. MAE-SCA-2019-0113-O de 17 de enero de 2019, la Subsecretaría de Calidad Ambiental insistió nuevamente a la Subsecretaría de Derechos Humanos *"que en el ámbito de sus competencias y conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial No. 0869 de 03 de marzo de 2015, el Ministerio de Justicia emita el INFORME DE VIABILIDAD DE ACTIVIDADES EN LAS ZONA INTAGIBLE Y SUS ÁREAS COLINDANTES; a fin de determinar si es viable la ejecución del proyecto en dicha zona, considerando las prohibiciones del Decreto Ejecutivo No. 2187, publicado en el Registro Oficial 01 de 16 de enero de 2007 y la exclusión de la Resolución Legislativa No. 0 de 2013 (Declaratoria de Interés Nacional)."*
- Que,** mediante oficio No. SDH-DPPIAV-2019-0011-O de 25 de enero de 2019, la Dirección de Proyectos de Pueblos Indígenas en aislamiento Voluntario, Subsecretaría de Calidad Ambiental insistió nuevamente a la Subsecretaría de Derechos Humanos *"que en el ámbito de sus competencias y conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial No. 0869 de 03 de marzo de 2015, el Ministerio de Justicia emita el INFORME DE VIABILIDAD DE ACTIVIDADES EN LAS ZONA INTAGIBLE Y SUS ÁREAS COLINDANTES; a fin de determinar si es viable la ejecución del proyecto en dicha zona, considerando las prohibiciones del Decreto Ejecutivo No. 2187, publicado en el Registro Oficial 01 de 16 de enero de 2007 y la exclusión de la Resolución Legislativa No. 0 de 2013 (Declaratoria de Interés Nacional)."*
- Que,** mediante oficio Nro. PAM-PAM-2019-0056-OFI de 30 de enero de 2019, PETROAMAZONAS EP indica *"EOn el marco de lo dispuesto por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables con oficio No. MERNNR-VH-2019-0045-OF de 22 de enero de 2019, PETROAMAZONAS EP solicita a su autoridad continuar con la regularización de las plataformas Ishpingo A e Ishpingo B, exclusivamente, para el proyecto de desarrollo y producción del campo Ishpingo Norte - Bloque 43, Código de SUIA MAE-RA-2015-205452."*
- Que,** mediante oficio Nro. MAE-SCA-2019-0294-O, de 31 de enero de 2019, la Subsecretaría de Calidad Ambiental comunica que *"previo a proceder con lo solicitado, requiere que el equipo técnico responsable de la revisión del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", realice una inspección técnica de campo a fin de conocer las condiciones en la cuales se encuentran las áreas donde se ejecutará el proyecto, así como conocer las mejoras operativas y salvaguardas ambientales aplicadas en las facilidades del Campo Tiputini/Tambococha."*
- Que,** mediante memorando Nro. MAE-DNPCA- 2019-0263-M de 12 de febrero de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental comunicó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural, que en base a lo solicitado por PETROAMAZONAS EP mediante Oficio Nro. PAM-PAM-2019-0056-OFI de 30 de enero de 2019, y en su parte medular indica que: *"En el marco de lo Dispuesto por el*

PM / RG / DV / YM / LP



Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables con oficio No. MERNNR-VH-2019-0045-OF de 22 de enero de 2019 PETROAMAZONAS EP solicita a su autoridad continuar con la regularización de las plataformas Ishpingo A e Ishpingo B, EXCLUSIVAMENTE, PARA EL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO Ishpingo Norte – Bloque 43, Código SUIA MAE-RA-2015-205452”, a fin de que se proceda dentro del ámbito de sus competencias en la revisión del documento (Código SUIA MAE-RA-2015-205452) y su pronunciamiento respectivo.

- Que,** los días del 04 al 08 de febrero de 2019, se realizó una inspección de campo al área donde se implementará las actividades del campo Ishpingo, adicionalmente se realizó una inspección general a las facilidades de los campos Tiputini y Tambococha, con la finalidad de identificar las tecnologías existentes en el bloque 43 y que en el futuro se podrían aplicar al campo Ishpingo.
- Que,** mediante memorando No. MAE-DNF-2019-0800-M de 13 de febrero de 2019, la Dirección Nacional Forestal, en atención al memorando No. MAE-DNPCA-2019-0263-M de 12 de febrero de 2019 remitió su pronunciamiento respectivo en función de los cambios generados al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de desarrollo y producción del Campo Ishpingo Norte de las Plataformas Ishpingo A y B.
- Que,** mediante memorando No. MAE-SUIA-DNB-2019-00033 de 13 de febrero de 2019, emitió su criterio técnico, EXCLUSIVAMENTE PARA las plataformas Ishpingo A e Ishpingo DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO Ishpingo Norte – Bloque 43, Código SUIA MAE-RA-2015-205452.
- Que,** mediante oficio Nro. MAE-SCA-2019-0393-O DE 14 de febrero de 2019 la Subsecretaría de Calidad Ambiental pone en conocimiento a la Subsecretaría de Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes de la Secretaría de Derechos Humanos, que mediante Oficio Nro. PAM-PAM-2019-0056-OFI de 30 de enero de 2019 PETROAMAZONAS EP indica que “En el marco de lo dispuesto por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables con oficio No. MERNNR-VH-2019-0045-OF de 22 de enero de 2019 PETROAMAZONAS EP solicita a su autoridad continuar con la regularización de las plataformas Ishpingo A e Ishpingo B, EXCLUSIVAMENTE, PARA EL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO Ishpingo Norte – Bloque 43, Código SUIA MAE-RA-2015-205452.”; “En este sentido, el proyecto antes mencionado ya no se desarrollará dentro de la Zona de Amortiguamiento del Área Intangible Tagaheri Taromenane; razón por la cual le comunico que esta Cartera de Estado continuará con el proceso de licenciamiento ambiental correspondiente, enmarcado en la normativa ambiental vigente y aplicable”.
- Que,** mediante memorando No. MAE-DNB-2019-0383-M de 15 de febrero de 2019, la Dirección Nacional de Biodiversidad remitió “el informe técnico generado por el Administrador del Parque Nacional Yasuní, a fin de que comunique las observaciones al proponente del Proyecto” y comunicó que se requieren aclaraciones y rectificaciones de forma en el memorando MAE-SUIA-DNB-2019-00033 del 13 de febrero del 2019, mismas que “no modifica las observaciones técnicas realizadas al Estudio de Impacto Ambiental para el Desarrollo y Producción del Campo Ishpingo Norte – Bloque 43, con Código SUIA MAE-RA-205452 únicamente para la plataforma A y B, así como también de la inspección realizada en el campo”.
- Que,** mediante oficio N° MAE-SUIA-DNPCA-2019-00119 de 15 de febrero de 2019, sobre la base del memorando No. MAE-SUIA-DNF-2018- 00115 de 25 de enero de 2018 y MAE-DNF-2019-0800-M 13 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional Forestal,

PM / RG / DV / YM / LP



memorando No. MAE-SUIA-DNB-2019-00033 de 13 de febrero de 2019 y memorando N°. MAE-DNB-2019-0383-M de 15 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Biodiversidad y del Informe Técnico No.00124-2019-SUIA-DNPCA-SCA-MA de 14 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación, se determina que el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", NO CUMPLE con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el artículo 41 y el capítulo VII del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 1215 (RAOHE D.E. 1215), publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, el artículo 3 de la Declaratoria de Interés Nacional emitida mediante Resolución Legislativa 0, publicada en Registro Oficial No. 106 de 22 de octubre de 2013 y demás Normativa Ambiental Vigente; razón por la cual, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicita a PETROAMAZOANS EP remitir documentación aclaratoria y ampliatoria con respecto a las observaciones generadas.

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2019-206405 del 06 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental emite la "ACTUALIZACIÓN CERTIFICADO DE INTERSECCIÓN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la Provincia de Orellana; en el cual se indica que el mencionado proyecto SI INTERSECTA con: SNAP: YASUNI y Ramsar área: COMPLEJO DE HUMEDALES CUYABENO LAGARTOCOCHA YASUNI.

Punto	X	Y
1	426784	9890984
2	428206	9895504
3	432385	9894018
4	431568	9891284
5	431553	9891286
6	431533	9891287
7	431514	9891289
8	431426	9891296
9	431285	9891306
10	431144	9891314
11	431073	9891318
12	431002	9891320
13	430861	9891324
14	430719	9891326
15	430577	9891326
16	430436	9891324
17	430331	9891322
18	430216	9891330
19	430074	9891338
20	430003	9891341

PM / RG / DV / YM / LP



Punto	X	Y
21	429933	9891344
22	429791	9891348
23	429649	9891350
24	429508	9891350
25	429471	9891349
26	429366	9891348
27	429335	9891347
28	429225	9891344
29	429154	9891341
30	429083	9891338
31	428942	9891330
32	428856	9891324
33	428826	9891322
34	428811	9891321
35	428660	9891309
36	428604	9891305
37	428493	9891295
38	428367	9891282
39	428226	9891266
40	428086	9891248
41	427946	9891228
42	427876	9891218
43	427806	9891206
44	427666	9891182
45	427527	9891156
46	427388	9891128
47	427319	9891114
48	427249	9891099
49	427111	9891067
50	426974	9891033
51	426837	9890997
52	426784	9890984

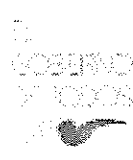
Sistema WGS84 Zona 18 S

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el día 18 de marzo de 2019 PETROAMAZONAS E.P, cargó al sistema SUIA el EsIA reestructurado, así como la guía de respuestas a observaciones del: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE" con Registro No. MAE-RA-2015-205452, ubicado en la Provincia de Orellana.

[Handwritten signature]
 PM / RG / DV / YM / LP



- Que,** mediante memorando MAE-SUIA-DNF-2019-00152 de fecha 19 de marzo de 2019, la Dirección Nacional Forestal ratifica las observaciones generadas con memorando No. MAE-SUIA-DNF-2018-00115 de 25 de enero de 2018 y complementadas con memorando No MAE-DNF-2019-800-M 13 de febrero de 2019. E indica que “al no existir el respaldo suficiente del registro, marcación e identificación de los datos del inventario forestal, no es posible realizar la aprobación de este capítulo, siendo necesario que el proponente incluya toda la información requerida del muestreo forestal considerando la relevancia del proyecto; es así que la Dirección Nacional Forestal emite un pronunciamiento No Favorable al trámite SUIA Nro. MAE-RA-2015-205452 donde se encuentra adjunto Estudio de Impacto Ambiental del referido proyecto”.
- Que,** mediante Oficio Nro. MAE-SCA-2019-0674-O de 20 de marzo de 2019, la Subsecretaría de Calidad Ambiental comunica a la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y a la Subsecretaría de Derechos Humanos que, “a pesar de que las actividades no se desarrollarán dentro de la zona de amortiguamiento, de la zona intangible Tagaeri Taromenane, el área de influencia tanto directa como indirecta de los componentes físicos, biótico y social ingresan dentro de dicha zona, ante lo cual adjunto al presente un ejemplar de la documentación cargada al sistema SUIA, a fin de que la misma sea considerada dentro del ámbito de sus competencias.”
- Que,** mediante memorando MAE-SUIA-DNB-2019-00034 de fecha 26 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Biodiversidad “emite su criterio técnico en base al informe técnico MAE-SPN-UAP-2019-028, para la segunda revisión DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO Ishpingo Norte – Bloque 43, Código SUIA MAE-RA-2015-205452”, presentando las observaciones persistentes.
- Que,** mediante Oficio No. SDH-SDHC-2019-0047-O, con fecha 27 de marzo de 2019, la Subsecretaría de Derechos Humanos, siendo que el área de influencia tanto directa como indirecta de los componentes físicos, biótico y social ingresan dentro de la zona de amortiguamiento de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT), recomienda incorporar la información complementaria expresada en dicho oficio, así como los impactos y medidas de prevención y mitigación en los capítulos correspondientes.
- Que,** mediante oficio N° MAE-SUIA-DNPCA-2019-00122 de 02 de abril de 2019, sobre la base del memorando No. MAE-SUIA-DNF-2019-00152 de fecha 19 de marzo de 2019 de la Dirección Nacional Forestal, memorando No. MAE-SUIA-DNB-2019-00034 de fecha 26 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Biodiversidad, del oficio No. SDH-SDHC-2019-0047-O, con fecha 27 de marzo de 2019 y del Informe técnico No. 00127-2019-SUIA-DNPCA-SCA-MA de 02 de abril de 2019 de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación, se determina que el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE”, **NO CUMPLE** con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el artículo 41 y el capítulo VII del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 1215 (RAOHE D.E. 1215), publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, el artículo 3 de la Declaratoria de Interés Nacional emitida mediante Resolución Legislativa 0, publicada en Registro Oficial No. 106 de 22 de octubre de 2013 y demás Normativa Ambiental Vigente; razón por la cual, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicita a PETROAMAZOANS EP remitir documentación aclaratoria y ampliatoria con respecto a las observaciones generadas.



- Que,** mediante Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el día 30 de mayo PETROAMAZONAS EP ingresa el EsIA reestructurado, así como la guía de respuestas a observaciones del: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE" con Registro No. MAE-RA-2015-205452, ubicado en la Provincia de Orellana.
- Que,** mediante oficio No. SDH-SDHC-2019-0097-O de 30 de mayo de 2019, la Subsecretaría de Derechos Humanos, en respuesta al Oficio No. MAE-SCA-2019-1287-O de fecha 30 de mayo de 2019 remitido por la Subsecretaría de Calidad Ambiental, informó "que las recomendaciones y observaciones al "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE" (plataformas A y B) emitidas mediante Oficio Nro. SDH-SDHC-2019-0047-O de fecha 27 de marzo de 2019 han sido incorporadas en el marco de nuestras competencias."
- Que,** mediante memorando No. MAE-SUIA-DNF-2019-00156 de 31 de mayo de 2019, la Dirección Nacional Forestal en el ámbito de sus competencias resuelve aprobar el capítulo de Inventario Forestal y Valoración Económica de Bienes y Servicios Ecosistémicos del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Desarrollo y Producción del Campo Ishpingo Norte", considerando que este cumple con lo establecido en el Acuerdo Ministerial 076, publicado en R.O. No. 766 de 14 de agosto de 2012 y Acuerdo Ministerial 134, publicado en R.O. No. 812 de 18 de octubre de 2012, e indica que "*Mediante el presente pronunciamiento se obliga a PETROAMAZONAS EP a cumplir con las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental para la gestión de los impactos que generará la actividad sobre el componente forestal, para lo cual la Dirección Nacional Forestal también realizará el seguimiento en función de sus competencias*";
- Que,** mediante memorando No. MAE-SUIA-DNB-2019-00036 de 31 de mayo de 2019, la Dirección Nacional de Biodiversidad "*concluye que SI CUMPLE con los criterios técnicos solicitados. Sin embargo, respecto a la aplicación sobre el Sistema de derechos o tasas por los servicios que presta el Ministerio del Ambiente, y; por el uso y aprovechamiento de bienes nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección, específicamente la "emisión de patente anual a compañías petroleras para ocupar con la infraestructura de la actividad hidrocarburífera, las áreas naturales protegidas, previa autorización del Ministerio del Ambiente 10.000,00 (...) Por cada hectárea ocupada 10.000,00", establecidas en el Libro IX del Texto Unificado Legislación Secundaria a través del Decreto Ejecutivo 3516 publicado mediante el Registro Oficial Suplemento No. 2 del 31 de marzo del 2003. Al no existir una claridad respecto la aplicación de mencionada tasa y considerando que el artículo 10 de la norma IBIDEM establece que "la única dependencia del Ministerio facultada para absolver dudas en lo referente a la aplicación del presente acuerdo ministerial es la Dirección de Asesoría Jurídica", esta dependencia no cuenta con una base legal para pronunciarse al respecto, por lo que recomienda que se realice la consulta pertinente a la Coordinación General Jurídica del MAE*".
- Que,** mediante oficio No. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-2019-00129 de 31 de mayo del 2019, sobre la base del Informe Técnico No. 00135-2019-SUIA-DNPCA-SCA-MA de 31 de mayo de 2019, oficio No. SDH-SDHC-2019-0097-O de 30 de mayo de 2019, memorando No. MAE-SUIA-DNF-2019-00156 de 31 de mayo de 2019, emitidos por la Dirección Nacional Forestal y memorando No. MAE-SUIA-DNB-2019-00036 de 31 de mayo de 2019 de la Dirección Nacional de Biodiversidad y el Parque Nacional Yasuní, determinó que el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO

PM / RG / DV / JM / LP



ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Orellana con Registro No. MAE-RA-2015-205452, **CUMPLE** con lo establecido en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (RAOHE D.E.1215) y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental vigente; razón por la cual, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emitió el **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** al proyecto en mención, para las siguientes actividades:

- Construcción y operación de la plataforma Ishpingo A de un área de 10 ha, perforación de 36 pozos: 35 productores y 1 reinyector.
- Construcción y operación de la plataforma Ishpingo B de un área de 10 ha, perforación de 36 pozos: 35 productores y 1 reinyector.
- Construcción y operación de la línea de flujo con su Derechos de Vía (DDV) y accesos ecológicos ocupando un área de 4,76 hectáreas.

Que, PETROAMAZONAS EP, realizó los pagos por servicios administrativos de regularización, control y seguimiento y adjuntó lo siguiente:

- Factura electrónica No. 001-002-69458 de fecha 31 de mayo de 2019, por un monto total de 72271.77 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTO SETENTA Y UNO 77/100 DÓLARES AMERICANOS), por concepto de VALORACIONES ECONOMICAS DE BIENES – SERVICIOS ECOSISTÉMICOS Y INVENTARIO FORESTAL del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Orellana.
- Factura electrónica No. 001-002-69459 de fecha 31 de mayo de 2019, por un monto total de USD 2000.00 (DOS MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS), por concepto de PAGO DE TASA POR SEGUIMIENTO Y CONTROL, del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Orellana.

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2019-1205-M de 31 de mayo de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental a fin de contar con el criterio de la Coordinación General Jurídica, remitió expediente y el digital del borrador de Resolución de la Licencia Ambiental del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Orellana, con Registro No. MAE-RA-2015-205452;

Que, Mediante memorando No. MAE-CGJ-2019-1156-M de 31 de mayo de 2019, la Coordinación General Jurídica determinó lo siguiente: "Una vez revisados los considerandos con contenidos constitucionales y legales del referido proyecto de instrumento jurídico, los mismos guardan coherencia con la normativa legal vigente; así como, en lo referente a la cronología de los memorandos constantes en los considerandos respectivos, dejando a salvo el contenido técnico constante en la presente Resolución, por no ser competencia de análisis de esta Coordinación, esto último con fundamento en lo establecido en los memorandos No. MAE-CGJ-2013-1929 de fecha 05 de noviembre de 2013 y No. MAE-DNPCA-2013-2493 de fecha 11 de noviembre de 2013.";

PM / FG / DV / YM / LP



En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Orellana con Registro No. MAE-RA-2015-205452, sobre la base del oficio No. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-2019-00129 de 31 de mayo del 2019, del Informe Técnico No. 00135-2019-SUIA-DNPCA-SCA-MA de 31 de mayo de 2019, oficio No. SDH-SDHC-2019-0097-O de 30 de mayo de 2019, la Subsecretaria de Derechos Humanos, memorando No. MAE-SUIA-DNF-2019-00156 de 31 de mayo del 2019 emitido por la Dirección Nacional Forestal, memorando No. MAE-SUIA-DNB-2019-00036 emitido por la Dirección Nacional de Biodiversidad y de conformidad con las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección emitido mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2019-206405 del 06 de marzo de 2019.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental al proyecto "FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE" ubicado en la provincia de Orellana con Registro No. MAE-RA-2015-205452, para las siguientes actividades:

- Construcción y operación de la plataforma Ishpingo A de un área de 10 ha, perforación de 36 pozos: 35 productores y 1 reinjector.
- Construcción y operación de la plataforma Ishpingo B de un área de 10 ha, perforación de 36 pozos: 35 productores y 1 reinjector.
- Construcción y operación de la línea de flujo con su Derecho de Vía (DDV) y accesos ecológicos, ocupando un área de 4,76 hectáreas.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Francisco de Orellana; los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecido en los artículos 281 y 282 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015.

Art. 4. La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de PETROAMAZONAS E.P. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Orellana del Ministerio de Ambiente.

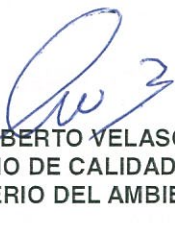
La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.






[Firma]
PM / RS / DV / YM / LP



Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 31 de mayo de 2019


MGS. CARLOS ALBERTO VELASCO ENRÍQUEZ
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Yessica Mena	
DNPCA	Lucia Proaño	
CGJ	Dudley Vásconez	
DNPCA	Roberto Gavilánez	
CGJ	Philip Montesdeoca	


PM / RG / DV / YM / LP



RESOLUCIÓN No.: 132

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE"

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de PETROAMAZONAS EP, en la persona de su representante legal, para que en sujeción del "ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Orellana, con Registro No. MAE-RA-2015-205452; proceda a la ejecución del proyecto.

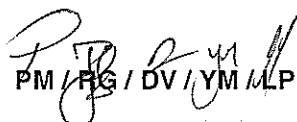
En virtud de lo expuesto, PETROAMAZONAS EP, se obliga a:

- Cumplir estrictamente lo señalado en el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE", ubicado en la provincia de Orellana, con Registro SUIA No. MAE-RA-2015-205452 y sus respectivas coordenadas establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental.
- Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, y normativa aplicable, la toma de muestras deberá ser realizado por un laboratorio acreditado.
- Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
- Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
- Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001.
- Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
- Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 067, publicado en el Registro Oficial No. 037 de 16 de julio de 2013.
- Presentar en el término de 15 días previo al inicio de las actividades del proyecto "DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE"; el cronograma actualizado de actividades; informando oportunamente el estado y avance de estas actividades, hasta su consecución, a fin de recibir el seguimiento adecuado por parte del Ministerio del Ambiente.

PM/FG/DV/YM/LP



- Cumplir con el artículo 38 del Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en la Edición Especial número 316 del Registro Oficial de 04 de mayo de 2015, que reforma al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismo que establece "No se exigirá ésta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable".
- PETROAMAZONAS EP deberá presentar a la Autoridad Ambiental el plano final de implantación de cada facilidad construida, a fin de verificar que ha dado cumplimiento con la optimización de áreas a intervenir, establecidas en el EsIA y verificar las áreas que efectivamente han sido ocupadas.
- PETROAMAZONAS EP deberá informar anualmente al Ministerio del Ambiente las hectáreas ocupadas por infraestructura de actividad hidrocarburífera dentro el Parque Nacional Yasuní, en cumplimiento con lo dispuesto en el Libro IX DEL SISTEMA DE DERECHOS O TASAS POR LOS SERVICIOS que presta el ministerio del ambiente y por el uso y aprovechamiento de bienes nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección.
- PETROAMAZONAS EP deberá aportar con la construcción y equipamiento de la estación de Monitoreo Ambiental en las zonas aledañas del proyecto Ishpingo Norte, dentro del Parque Nacional Yasuní con el propósito de monitorear, estudiar las variables físico, químico y biológicas del parque, a fin de monitorear potenciales afectaciones y servir de sistemas de alerta temprana, de conformidad a lo establecido en la Resolución Legislativa 0 "Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 Dentro del Parque Yasuní", publicado en el Registro Oficial Suplemento 106 de 22 de octubre del 2013; para la cual en un plazo de 30 días contados a partir de la suscripción de presente licencia, el Ministerio del Ambiente y Petroamazonas EP firmarán un convenio, en cual establecerán los detalles para la ubicación, construcción, equipamiento y operación de la referida estación.
- PETROAMAZONAS EP deberá presentar al Ministerio del Ambiente un programa de monitoreo permanente que contemple los monitoreos in-situ y ex – situ establecidos, para la fase de explotación, hasta que la estación de Monitoreo Ambiental se encuentre operativa, en la Declaratoria de Interés Nacional Resolución Legislativa 0 "Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 Dentro del Parque Yasuní", publicado en el Registro Oficial Suplemento 106 de 22 de octubre del 2013, cuyos resultados serán reportados de forma semestral al Ministerio del Ambiente.
- PETROAMAZONAS EP deberá implementar y presentar un protocolo de alertas tempranas en caso de superar valores límites permisibles que puedan atentar contra la capacidad de regeneración del ecosistema.
- Petroamazonas EP, previo a la operación del pozo reinyector, deberá remitir el estudio técnico en cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 literal c) del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001.
- PETROAMAZONAS EP deberá contratar los servicios de una empresa especializado con altos estándares y experiencia avalada en la materia para monitoreos de tercera parte, mismo que no deberá tener una relación directa con el operador, a fin de evitar conflictos de interés, y reportar de manera trimestral tanto para la fase constructiva y de perforación, y semestralmente durante el primer año de la fase de operación.
- Cumplir con la normativa ambiental vigente aplicable.


 PM / RG / DV / YM / LP



El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; dicha suspensión acarreará obligaciones, mismas que serán cubiertas a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.






Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROAMAZONAS EP y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.


Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 31 de mayo de 2019


MGS. CARLOS ALBERTO VELASCO ENRÍQUEZ
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Yessica Mena	
DNPCA	Lucia Proaño	
CGJ	Dudley Vásconez	
DNPCA	Roberto Gaviláñez	
CGJ	Philip Montesdeoca	


 PM / RG / DV / YM / LP

